

Sueldos Anuales—Fiscales; Procurador

(P. del S. 443)

[NÚM.141]

[Aprobada en 30 de junio de 1966]

LEY

Estableciendo los sueldos de los Fiscales del Departamento de Justicia y los de los otros funcionarios comprendidos en el Servicio Exento, y para derogar la Ley núm. 4 del 1 de abril de 1964.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Sueldos

(a) Se establece un sueldo de \$18,000 anuales para el Fiscal Especial General III.

(b) Se establecen los siguientes sueldos anuales para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio Exento:

<i>Cargo</i>	<i>Sueldo</i>
Fiscal Especial General II	\$16,800
Fiscal Especial General I	15,600
Fiscal de Distrito	15,600
Fiscal Auxiliar	14,400
Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia	12,600

Artículo 2.—Los fondos necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 3.—Por la presente se deroga la Ley núm. 4 del 1ro. de abril de 1964<sup>36</sup> titulada “Estableciendo los sueldos de los Fiscales del Departamento de Justicia, para proveer su retribución y la de los otros funcionarios comprendidos en el Servicio Exento, para asignar fondos al Departamento de Justicia y para derogar la Ley núm. 133, de 29 de junio de 1961.”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1966.

*Aprobada en 30 de junio de 1966.*

<sup>36</sup> 3 L.P.R.A. sec. 133a.

Tribunal de Distrito—Competencia; Fondos de Menores e Incapacitados

(P. de la C. 121)

[NÚM. 142]

[Aprobada en 30 de junio de 1966]

LEY

Para adicionar el inciso 3. al apartado (a) de la Sección 18 de la Ley núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso 3. al apartado (a) de la Sección 18 de la Ley núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada,<sup>37</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 18.—COMPETENCIA.

El Tribunal de Distrito conocerá de los siguientes asuntos:

(a) En lo civil:

1. . . . .
3. De toda solicitud de retiro de fondos, radicada por el padre o la madre con patria potestad o por el tutor de un menor o incapaz, a cuyo favor se hayan depositado en dicho tribunal fondos en una cantidad que no exceda de dos mil quinientos (2,500) dólares más los intereses que devengue dicha suma al depositarse en un banco. En tales casos la solicitud se radicará y tramitará conforme a lo prescrito en los artículos 614 a 616 del Código de Enjuiciamiento Civil,<sup>37.1</sup> y 159 y 214 del Código Civil,<sup>37.2</sup> en todos sus aspectos, excepto en lo referente a la intervención del Fiscal y la previa autorización del Tribunal Superior, que quedarán substituidas por la del Juez del Tribunal de Distrito.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1966.*

<sup>37</sup> 4 L.P.R.A. sec. 181(3)(a).

<sup>37.1</sup> 32 L.P.R.A. secs. 2721 a 2723.

<sup>37.2</sup> 31 L.P.R.A. secs. 616 y 788.